Exp.613-2021-EPEN-00019
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm.SCJ-SS-25-0255

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio [redacted], recluido en la cárcel pública de Santiago Rodríguez,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través del Dr. [redacted], contra la sentencia penal núm.1403-2022- SSEN-00023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en fecha 5 de mayo del año 2022, por las razones y motivos expuestos precedentemente y, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del presente proceso. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante sentencia núm.1403-2022-SSEN-00023,del 5de mayo de 2022,declaró culpable al ciudadano [redacted], de cometer el ilícito penal de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, por demostrarse su responsabilidad penal en perjuicio del occiso, [redacted]; en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra y se condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón de pesos

(RD$1,000,000,00), distribuidos de la siguiente manera: 1) Quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de [redacted], representado por su madre [redacted]; 2) doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), a favor de su madre [redacted]; y 3) doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), a favor del padre del occiso, señor [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-00260,emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 4 de marzo del 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa privada representante de la parte recurrente junto a este, los representantes legales de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dra. [redacted], por sí y por la Lcda.

[redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente*: Primero: Que, en virtud de las disposiciones de los artículos 8, 148, 149 y 44.11 tenga a bien ordenar la extinción del proceso correspondiente al imputado recurrente, con todas sus consecuencias legales. Segundo: De manera subsidiaria, en cuanto al recurso tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y proceda a casar la sentencia recurrida, en consecuencia, ordene la celebración total de un nuevo juicio, luego de la comprobación de hecho y derecho, ante un tribunal colegiado que corresponda para conocer del mismo. Tercero: De forma más subsidiaria, que tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia recurrida y proceda a dictar sentencia condenatoria, variando la pena a imponer a 5 años de reclusión, en virtud de las disposiciones del artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de su hijo menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan las conclusiones de nuestro escrito de contestación depositado en fecha*

26 de marzo de 2024, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por el condenado el señor [redacted], por carecer de fundamentos, y por encontrarse la sentencia atacada motivada acorde al derecho; en consecuencia, ratificar la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00022, de fecha 3 de mayo de 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi. Segundo: Que sea condenado al pago de las costas penales en favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted].

1.4.3. Escuchado el dictamen del Ministerio Público Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al planteamiento de la extinción de la acción penal que sea rechazado toda vez que la parte recurrente no ha establecido cual es el motivo que llevaría a este tribunal a extinguir la acción penal. Segundo: Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a mantener en todas sus partes la condena de 20 años de reclusión mayor que pesa respecto al imputado, ya que no existe motivo alguno para reducirla como pretende el recurrente. Tercero. En cuanto al aspecto civil, lo dejamos a la apreciación de esta alta corte.*

1.5. Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación de [redacted], en representación de su hijo menor de edad de iniciales [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de marzo de 2024.

1.6. Vistas Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (en cuanto a los motivos indicados en el recurso de apelación) donde la corte de apelación procedió a contestar los cuatro medios invocados por la parte recurrente de manera conjunta en un solo párrafo sin satisfacer los*

> *rigores de la motivación. (Artículo 426.3 Código Procesal Penal)* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3, 5, 22, 173, 333, del Código Procesal Penal), art. 69.2 CRD) por incurrir en violación a la Ley por una errónea aplicación de una norma procesal y constitucional (separación de funciones, principio de imparcialidad e independencia y la sana crítica).****Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada da (art. 426.3 Código Procesal Penal) por violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (417.4, 14, 25 y 172, Código Procesal Penal) 309, 295 y 304 del Código Penal.* ***Cuarto Medio:*** *Sentencia condenatoria con pena privativa de libertad [redacted] años. (426.1, 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente, sostiene lo siguiente

> *[...] La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi emitió una sentencia incurriendo en falta de motivación, ya que el recurrente en su recurso de apelación realizó cuatro motivos de los cuales la corte solo se refirió de forma genérica dando validez a la sentencia de primer grado, pero no responde de forma específica ninguno de los motivos del recurso de apelación, tal como lo puede ver esta honorable sala penal en la instancia de recurso de apelación del recurrente y la sentencia emitida por la corte. Con la respuesta dada por la Corte a qua se evidencia que no contestó adecuada y motivadamente lo solicitado por la parte recurrente, ya que se limitó a establecer que dichos medios estaban estrechamente*

> *vinculados a violaciones de carácter constitucionales, así como también a indicar todas y cada una de las declaraciones dadas por los testigos a cargo que fueron reproducidos en primer grado, transcribiendo la Corte a qua de manera detallada la versión de cada uno de los testigos sobre la ocurrencia del hecho, según la sentencia de primer grado. Indicando también que no hay violación al debido proceso y mucho menos violación al artículo 321 del Código Procesal Penal, ya que la Suprema Corte de Justicia ha establecido por jurisprudencia constante "que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación sin la debida advertencia del imputado, esta cuestión solo surte aplicación cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutidos a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende es evitar una vulneración al derecho de defensa; omitiendo de esta manera dar respuesta a los cuatro medios invocados por la parte recurrente, configurándose en consecuencia la violación a los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente, sostiene lo siguiente:

> *[...] Tanto el Tribunal Colegiado del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón como la Corte a qua, con el afán de confirmar la sentencia condenatoria, la cual es la pena máxima del rango del tipo penal de homicidio, hacen una serie de inferencias subjetivas en base la íntima convicción que son totalmente contrarias al rol que deben desempeñar los jueces imparciales e independientes, con roles separados y lo más importante*

> *es que la sentencia condenatoria debe ser en base legalmente probados en base a la sana crítica. Como puede observar esta corte de apelación el Tribunal a quo aplicó erróneamente los artículos referidos, no interpretando la norma en el sentido más favorable a la persona titular del derecho. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en la sentencia recurrida, utiliza argumentos que agravan la participación del imputado en el hecho y por ende la pena, los cuales no fueron sustentados por ninguno de los testigos de la causa ni debatidas por prueba algún en el juicio, mantiene al recurrente [redacted], a una pena de 20 años de reclusión, violentando el Tribunal a quo los principios de imparcialidad y separación de funciones.*

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente, sostiene lo siguiente:

> *Esto respecto a los hechos fijados por el tribunal son diferentes a los desarrollados en el juicio, ya que los hechos probados en el juicio se subsumen en la comisión de golpes y heridas voluntarios que ocasionaron la muerte del agraviado; sin embargo, el tribunal dictó sentencia condenatoria de manera errada por la comisión de homicidio voluntario. Así las cosas, el tribunal aplicó de manera errada la presunción de inocencia, la interpretación restrictiva y la duda favorece al reo. Cuando le hicimos la observación al tribunal, en lo concerniente a que según los hechos probados en la causa, estos se subsumen a golpes y heridas voluntarios que causan la muerte del agraviado, conforme lo dispone el*

> *artículo 309 del Código Penal, el tribunal de forma errada lo rechazó, por el lugar donde fue provocada la herida, que se infiere que todas las personas deben saber que una herida en la cabeza es de naturaleza mortal, lo cual no necesariamente es así, pero tampoco científicamente esa aseveración está comprobada. En ese sentido, honorables jueces como ustedes podrán observar del estudio de la sentencia recurrida se verifica que el tribunal aplicó la pena de 20 años de reclusión al recurrente por supuestamente infringir las disposiciones de los artículos 295 y 304párrafo II del Código Pena, es decir, homicidio voluntario; sin embargo, el elemento intencional o animus necandi, en lo relativo al homicidio no fue demostrado por los acusadores, por esa razón en parte alguna de la sentencia encontraremos definida de manera clara esta situación, por lo que sí es un hecho probado que se trató de una herida voluntaria que causó posteriormente la muerte del agraviado.*

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente, sostiene lo siguiente:

> *En la sentencia de marras se verifica, una aplicación errada de una disposición de la normativa procesal penal vigente, sobre los criterios para la determinación de la pena; en vista de que los de primer grado y confirmado por la Corte a qua hicieron una interpretación extensiva o analógica del artículo 339 del CPP para perjudicar al imputado, cosa esta contrario a lo dispuesto en el artículo 25 del mismo código para imponer la pena máxima establecida en el artículo 304 párrafo II del Código Penal. El tribunal lo que debe valorar en este tipo de casos, es si*

> *es la primera vez que el imputado es sometido a la acción de la justicia por hecho como este o similar, la edad del mismo que para la fecha de la ocurrencia de los hechos el imputado tenía 19 años de edad, se trata de un hombre joven, el estado de la cárcel de Santiago Rodríguez, el cual no es el más adecuado para que pena cumpla con su cometido, el comportamiento de este durante el juicio, entre otras, para estar acorde con el principio de lesividad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...] Esta alzada procederá a contestar los cuatros medios invocados por la parte recurrente de manera conjunta en un solo párrafo, por estar estrechamente vinculados a violaciones de carácter constitucionales; verificando la corte, que el primer punto del presente recurso de apelación está fundamentado en que la sentencia recurrida contiene falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, porque dicho tribunal al dictar la decisión dejó desprotegida la tutela judicial efectiva contenida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, ya que no tuteló la equidad y la objetividad de ser garantes de los procesos, no existiendo la correlación de la acusación discutida con el fallo de la sentencia; estableciendo esta alzada al respecto que la parte recurrente no lleva la razón en los referidos alegatos en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman*

hemos podido constatar que la misma está bien motivada y que dicho tribunal explicó tanto en hecho como en derecho las razones por las cuales tomó la decisión arribada, valorando cada uno de los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales les otorgó determinado valor a cado uno de los medios de pruebas presentados en el juicio, decimos esto, en razón de que hemos podido verificar que por ante el Tribunal a quo, compareció la señora [redacted], (testigo a cargo), de generales que constan en el proceso, quien manifestó bajo la fe del juramento lo siguiente: Estoy aquí porque fui testigo de la muerte de [redacted], fue un asesinato, incrustándole un cuchillo en la cabeza, el 4 de octubre del año 2020, que ella estaba en su casa con el señor [redacted] (a) Lindo, quien es su abuelo, con su hermana, Cheiron, un haitiano, Kelvin; que luego llegó [redacted] que había peleado con una patrulla y que la víctima, el señor [redacted], le dijo que se fuera para su casa porque los policías podían pasar, a lo que el imputado reaccionó de manera violenta, entró a la cocina de su casa, salió con dos cuchillos intentando herir a su abuelo dijo de manera textual que " Wilson le tiró a mi abuelo primero y mi abuelo cayó encima de una ropa, porque allá vendemos ropa, el difunto estaba sentado y él (refiriéndose al imputado) le tiró por detrás una puñalada, sin que Kelvin pudiera defenderse porque él estaba sentado; que cuando su abuelo vio a Wilson con los cuchillos intentó quitárselo, que en ningún momento hubo pleito, que Wilson agredió primero a su abuelo pero él logró quitarle el cuchillo y que después de quitarle el cuchillo Wilson hirió a Kelvin de dos puñaladas, la

primera puñalada fue por la espalda, que Cheiron vio a su hermano que cayó de rodilla con la primera herida y comenzó a ponerse loco. Él intentó pararse y ahí Wilson lo cogió y le incrustó el cuchillo en la cabeza y que lo llevaron al hospital; declaraciones que esta alzada al igual que la jurisdicción a quo, les resultan creíbles, precisas, coherentes y concordantes con las declaraciones del señor [redacted] (testigo a cargo), quien manifestó ante el referido tribunal bajo la fe del juramento "Que habían siete personas en su casa cuando llegó el imputado [redacted], dijo que había peleado con (2) dos militares y que [redacted] le dijo que se fuera para su casa por si los militares pasaban por ahí y que acto seguido, el imputado entró a la cocina y regresó con dos cuchillos, que primero le tiró a él pero que pudo esquivarlo y cayó en un ropero porque en su casa venden ropa, quitándole un cuchillo, luego Wilson le lanzó un puñetazo a Kelvin que le sacó el aire, él lo cazó por detrás, un palo asechado, le dio dos puñaladas por detrás una en la espalda y otra en la cabeza, que el hecho ocurrió rápido, que duró aproximadamente 15 minutos y que luego el señor [redacted] se fue del lugar, reconociendo dicho testigo en el juicio la prueba material consistente en un cuchillo como el arma blanca utilizada por el imputado para ocasionarle las heridas a la víctima; declaraciones que dejan de manifiesto que el imputado fue la persona que hirió mortalmente al occiso [redacted]. Cabe destacar que por ante la jurisdicción a quo, también fue escuchado el señor [redacted] (testigo a descargo), de generales que constan en el proceso, quien manifestó bajo la fe del juramento lo siguiente: "Que estaba a treinta (30) metros

del lugar, que Wilson llegó en ese entonces, pero no duró mucho para armarse el rebú, no sé a qué, vino eso. Wilson saludó pero no sé por qué fue la agresión, de repente él llega y se arma el rebú, que el hecho ocurrió a eso de las nueve y veinticinco de la noche, que habían siete persona en la casa de Lindo, Cheiron, Laisha, Kelvin, que el mismo Lindo estaba por ahí, la que era mujer de Wilson estaba ahí, ellos estaban desde la siete de la noche, estaban tomando cerveza, y que Kelvin tenía un cuchillo en la cabeza, que Chiron y Wilson comenzaron a pelear, ahí comenzó la piedra, silla, botellazo, ahí llegó el difunto a defender a su hermano, al llegar el difunto son dos para uno, hasta yo mismo buscaría como defenderme, él iba para su casa no lo dejaron entrar a su casa tampoco, lo trancaron donde Lindo, dique lo trancaron, pero le dejaron la puerta abierta así que no lo trancaron nada, de ahí yo no le puedo decir en qué momento el cogió un cuchillo porque él no tenía cuchillo, la cuestión es que salió con un cuchillo, comenzó a defenderse, yo no me meto porque no sé porque fue el pleito, pero son dos para uno, comíamos todos del mismo plato, yo lo que trato es de esquivar las botellas y las piedras porque le están tirando a Wilson, Wilson estaba herido, él estaba cortado. El pleito fue con Cheiron y Wilson, estaban peleando, Kelvin se metió a defender su hermano, tirando piedras; declaraciones que esta alzada al igual que la jurisdicción a quo, les resultan contradictorias ya que el mismo reconoce no tener conocimientos con ciertos detalles del hecho, pues indicó que el imputado lo trancaron en la casa de Lindo, y luego dice "dique lo trancaron porque la puerta estaba abierta; por lo que, queda de manifestó que el hecho no fue observado bien por el referido testigo, y además el mismo manifestó que se encontraba a treinta (30) metros

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del lugar donde ocurrió el hecho, contrario a lo alegado por los testigo a cargo, que sí fueron coherentes y se encontraban el lugar donde sucedieron los hechos, y pudieron observar cuando el imputado tomó el cuchillo e hirió mortalmente a la víctima, hecho que fue corroborado por la autopsia judicial núm. 388-2020, de fecha 16 de octubre del año 2020, la cual refiere que el occiso [redacted] presentó dos heridas punzo cortantes por arma blanca en cráneo y región dorsal. Una primera herida quirúrgica saturada con grapa de forma de medialuna y otra cicatriz antigua en la región temporal occipital. Una segunda herida punzante en región dorsal izquierda, la cual describe una dirección de detrás hacia adelante, produciendo, lesión de piel muscular y plano muscular. Además, presenta, incisión quirúrgica para tubo de pecho en costado izquierdo y para traqueotomía de base del cuello cara anterior. Las médicos forenses concluyeron que la causa de la muerte fue herida de arma blanca, que fue muerte violenta, de etiología médico legal homicida, el mecanismo de la muerte fue hipoxia cerebral, y forma de producirse la muerte lenta, con tiempo aproximado de muerte de 9-10 horas; por lo que sin lugar a duda razonada esta alzada queda plenamente convencida de que el imputado es responsable de los hechos que se les imputan. Verifica la corte, que la parte recurrente además, ha invocado que en la especie hubo contradicción, ya que el Ministerio Público dio una calificación jurídica de violación los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, a lo que la parte querellante en su acusación distinta va con los artículos, pero con argumentos diferentes, y la defensa del imputado retiene, apoya la acusación del Ministerio Público y sus medios probatorios, le da aquiescencia a la acusación, hace una

defensa positiva con la advertencia del artículo 321 del Código Procesal Penal, y el Tribunal a quo, terminó con la calificación de los artículos 295 y 304 del Código Procesal Penal (homicidio voluntario). Vulnerando el debido proceso; estableciendo esta alzada al respecto que la parte recurrente no lleva la razón al respecto, y que no hay violación al debido proceso y mucho menos violación al artículo 321 del Código Procesal Penal, ya que la Suprema Corte de Justicia ha establecido por jurisprudencia constante "que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación sin la debida advertencia del imputado, esta cuestión solo surte aplicación cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutidos a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende es evitar una vulneración al derecho de defensa; lo cual no ha ocurrido en la especie, ya que al imputado no se le agravó su situación, ya que la calificación jurídica que le dio el tribunal a los hechos es más favorable al imputado que la calificación que le dio el Ministerio Público. Es importante señalar que la parte recurrente ha invocado en su instancia de apelación, que el Tribunal a quo violenta la sentencia núm. TC/0025/2022 del Tribunal Constitucional de fecha 26-01-2022, la disposición del artículo 309 parte in fine, ya que condenó al imputado por el artículo 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y no por el 309 fundamentado en declaraciones del primo del imputado; acogiendo y haciendo suyo esta alzada lo que dijo al respecto el Tribunal a quo, de manera motivada "La doctrina establece que existen dos tipos de ánimo o intención al momento de producir la muerte de una persona a saber: animus necandi o intención de matar

(homicidio voluntario), y animus laedendi o intención de o lesionar (involuntario). En ese orden, el delito preterintencional es aquel que tiene lugar cuando se produce en realidad un efecto no deseado y superior al requerido por el propio sujeto, algunos tratadistas refieren que se deben tomar en cuenta ciertos parámetros para identificar la intención del sujeto activo, tales como la ubicación de la herida, la intensidad de la herida, el instrumento utilizado por el sujeto activo y el rol de la víctima. Estableciendo la corte, al respecto que ya quedó determinado que el imputado tomó dos cuchillos de la cocina del señor [redacted] (a) Lindo con la intención de causarle la muerte al occiso, decimos esto, por la actitud del imputado de tomar los dos cuchillos, primero le produjo una herida en la espalda a la víctima, lo que provocó que cayera al suelo sin fuerza para defenderse, y no obstante, el hoy occiso estar herido en el suelo, el imputado le causa una herida letal incrustándole el cuchillo en la cabeza, lo que le produjo la muerte, en ese orden la intención del imputado era causarle la muerte a la víctima, ya que este no se detuvo cuando le ocasionó la primera estocada en la espalda, sino que le propinó una segunda en el cráneo, conociéndose en la generalidad el riesgo que implica para la vida, incrustar un cuchillo en el cráneo de una persona, máxime cuando el imputado utilizó una fuerza extraordinaria para clavar la mitad del cuchillo de 14 pulgadas en la cabeza de la víctima; por lo que, esta alzada entiende que en la especie existió animus necandi(intención de matar), contario a lo argüido por el recurrente, por lo que, entendemos que el Tribunal a quo, en la especie al descartar la calificación jurídica solicitada por la defensa técnica del imputado descartando la violación al artículo 309 del Código Penal dominicano y

> *al establecer la calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del referido código hizo en ese sentido una buena apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho, además establecemos que porque el imputado haya hecho una defensa positiva y haya aceptado parte de los hechos, eso no obliga al tribunal a variar la calificación jurídica como pretende el recurrente, ya que los tribunales de fondo deben darle la verdadera calificación a los hechos; razones por las cuales el presente recurso de apelación debe ser rechazado y en consecuencia, la sentencia recurrida será confirmada en todas sus partes.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso: *En fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), siendo las 9:45 [redacted]., [redacted], frente a la residencia del señor [redacted] (a) Lindo, se presentó el imputado [redacted] (a) El Piri, y comenzó a discutir con los señores [redacted] y [redacted] (occiso), y de inmediato el imputado [redacted] (a) El Piri entró a la cocina de la residencia del señor [redacted] (a) Lindo y se armó de dos cuchillos, intentando agredir al señor [redacted] (a) Lindo, éste último logró arrebatarle uno de los cuchillos, y con el otro cuchillo el imputado le fue encima a los señores [redacted] y Kelvin*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] *(occiso), quienes intentaron defenderse lanzándole botellas, logrando el imputado* [redacted] *(a) El Piri, tirarle tres (3) puñaladas al señor* [redacted] *(occiso), logrando clavarle dos (2) de ellas, una en la región dorsal y la otra en el cráneo, lugar donde le dejó el cuchillo clavado y de inmediato emprendió la huida, hecho ocurrido en presencia de la señora* [redacted]*. El señor* [redacted] *fue referido de emergencia al Instituto Materno Infantil y Especialidades de Santiago, donde le fue extraído de su cráneo el cuchillo de aproximadamente 14 pulgadas, con cabo negro, marca Cozzini y quien falleció en fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil veinte(2020), por hipoxia cerebral causada por herida de arma blanca, conforme a lo establecido en la autopsia núm. 388-2020 de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).*

4.2. Antes de adentrarnos al conocimiento del recurso de casación, es necesario referirnos a la solicitud que manifiesta en sus conclusiones de audiencia del día 4 de marzo del año en curso por ante esta sala casacional, sobre la extinción de la acción penal por el recurrente [redacted], en cuyo escrito alega: *Que, en virtud de las disposiciones de los artículos 8, 148, 149 y 44.11 tenga a bien ordenar la extinción del proceso correspondiente al imputado recurrente, con todas sus consecuencias legales.*

4.3. Resulta pertinente señalar que*: Lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a quo se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso*[1].

4.4. Con respecto a lo alegado, ha sido criterio de esta Sala *que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia*[2].

4.5. Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo

[1]Sentencia núm. 86 del 30 de octubre de 2020 rcte. [redacted]. Criterio refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0799 del 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

[2]Sentencia núm.29 del 18 de marzo de 2020 rcte. [redacted]. Criterio refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0991 del 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.

de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado".

4.6. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: […] *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia núm. T-230/13 que: "La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales". Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la*

sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones [...][3].

4.7. Del examen de los documentos que conforman el proceso seguido a [redacted], es preciso destacar, que el mismo inició el 19 de octubre de 2020, con la imposición de la medida de coerción por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Dajabón, mediante resolución núm. 1485-20-00279, consistente en prisión preventiva.

4.8. Al ser identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, a simple vista el mismo

[3]Tribunal Constitucional sentencia TC/0394/18 de fecha 11 de octubre de 2018.

parecería que ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, resulta necesario observar si dicho plazo cumple con la normativa al caso en cuestión a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular, se evidencia que en fecha 5 de febrero del 2021, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón presentó escrito de acusación en el que solicitaba auto de apertura ajuicio; posteriormente, el día 3 de agosto del año 2021,el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, emitió la resolución núm. 613-21-SPEN-00087, en la cual ordenó apertura a juicio en contra del imputado ahora recurrente [redacted], mediante la resolución núm. 613-21-SPEN-00087, por considerar que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena.

4.9. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado mediante el auto marcado con el núm. 91/2021 del 14 de octubre del 2021, el tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Dajabón por medio del cual fijó la audiencia pública en fecha 8 de diciembre del año 2021, para el conocimiento del juicio; la cual fue aplazada para el día 26 de enero del 2022, por no estar debidamente conformado el tribunal,

fijándose en consecuencia la misma, mediante el auto núm. 05/2022 de fecha 8 de febrero del 2022, para el día 25 de febrero del 2022, siendo aplazada para el día 25 de marzo del 2022, a los fines de obtener constancia de citación de la testigo [redacted]; audiencia pública encontrándose presentes el imputado, [redacted], y su defensa técnica, [redacted] y los licenciados [redacted], la parte querellante y actor civil, en la cual el Ministerio Público solicitó la suspensión del conocimiento del juicio, con la finalidad de presentar a los testigos incomparecientes, en virtud a las disposiciones del artículo 315 en sus numerales 1 y 2; solicitud a la que no hicieron oposición las demás partes. En consecuencia, se suspendió el conocimiento del juicio para continuarse el día 1 de abril del año 2022. El cual se suspendió para la próxima audiencia en fecha 7 de abril del 2022; en donde el tribunal continuó conociendo del juicio; y acogió el pedimento realizado por los abogados de la defensa técnica del imputado [redacted], en consecuencia, se ordenó el arresto y conducencia del testigo [redacted], en virtud de lo establecido en el artículo 328 de nuestra normativa procesal dominicano, suspendiéndose el conocimiento del presente juicio para el día 5 de mayo del 2022; audiencia en la cual el tribunal continuó

conociendo del juicio; fijando la lectura para el día 25 del mes de mayo del 2022, a las 09:00 a.m., quedando las partes presentes y representadas citadas, lectura que fue prorrogada por razones atendibles para el día, primero (1) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), la cual, también fue prorrogada para el día ocho (8) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), y por última vez se prorrogó por razones atendibles para el día, quince (15) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), en la cual concluyeron las partes y el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Dajabón declaró la culpabilidad del imputado [redacted], condenándolo a cumplir 20 años de prisión, y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000,00), distribuidos de la siguiente manera: 1) Quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de [redacted], representado por su madre [redacted]; 2) doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), a favor de su madre [redacted]; y 3) doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), a favor del padre del occiso, señor [redacted].

4.10. La decisión *ut supra* fue recurrida en apelación en fecha 17 del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022),por el imputado [redacted], y por medio del auto administrativo núm. 235-2022-TADML-00127, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre año

dos mil veintidós (2022), se fijó la audiencia para el veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos veintidós (2022), la cual fue aplaza para el día diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), a las 09:00, a.m., a fin de que la Dra. [redacted], pueda prepararse para asumir los medios de defensa del imputado [redacted], quedan citadas [redacted], [redacted] y [redacted]. Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia a fin de darle oportunidad al imputado de recuperar su salud. Segundo: Se fija la audiencia para el día nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a. m., quedan citados los querellantes. En fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la corte a solicitud de las partes falló: Acoge el pedimento de la parte querellante, se pone en mora al encargado de la cárcel pública de Santiago Rodríguez, para que se presente ante esta corte de apelación, a explicar las razones por las cuales no trasladó al imputado [redacted], así como para que presente al imputado en una próxima audiencia la cual se fija para el día 12 de abril del año 2003 a las 9:00 a. m., ordena tramitar la solicitud por secretaría de esta corte del traslado del imputado por ante el funcionario que ostentó su custodia. Quedan convocadas las partes presentes y representadas. En fecha doce (12) del

mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi se reservó el fallo para el día 3 de mayo del año 2023, y mediante sentencia núm. 235-2023-SSENL-00022, decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], y confirmar la sentencia impugnada.

4.11. La decisión arriba indicada fue recurrida en casación por el imputado [redacted], en fecha 28 de febrero de 2023, siendo remitido el proceso a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; recurso que fue declarado admisible por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00260 del 10 de febrero de 2025, fijándose audiencia para el 4 de marzo de 2025, difiriendo su lectura para ser pronunciada dentro del plazo de 30 días establecido por el Código Procesal Penal.

4.12. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo planteada por el recurrente [redacted], conforme se ha explicado y se puede verificar en las piezas del expediente, este no ha concluido debido a las diferentes actuaciones procesales tendentes a cumplir con el debido proceso de ley; es que, en el caso concreto, queda

claro que tanto el tribunal de instrucción, el tribunal de juicio y la corte de apelación ocuparon una gran parte del tiempo transcurrido; en ese sentido los tribunales tardaron el tiempo debido de acuerdo a las solicitudes que le presentaron, procurando la debida instrucción, deliberación y redacción de una decisión justa y acorde con los principios del debido proceso; por lo que, nada hay que reprochar a esas diligencias procesales, toda vez, que con su proceder el tribunal se empeñó en posibilitar el descubrimiento de la verdad del hecho acontecido, y poder así administrar justicia respetando las garantías previstas para salvaguardar los derechos de cada una de las partes envueltas.

4.13. Indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, *en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados*[4].

4.14. En atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya

[4]Sentencia núm. 377 del 7 de agosto de 2020, rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ. Criterio refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0991 del 31 de agosto del 2023.

mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual, sumado al hecho de que los aplazamientos se debieron por diversas causas de todas las partes envueltas; como ya hemos referido, tanto en primer grado así como en la Corte *a qua*, lo que nos deja dentro del contexto señalado por el Tribunal Constitucional dominicano *de que el retardo del mismo se encuentra justificado por circunstancias que escapaban a su control*[5].

4.15. Así las cosas, y ante un escenario en el que los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, resultando improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; *que resulta pertinente establecer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida*

[5]Sentencia núm. TC/0394/18 de fecha 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

o irrazonablemente[6]; lo que trae como consecuencia el rechazo de la solicitud de extinción analizada, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.16. Luego de haber decidido la parte promovida por el recurrente, en audiencia ante esta sala, nos adentramos al examen de los medios presentados por este; respecto al primer medio, este alega que la corte emitió una sentencia incurriendo en falta de motivación, ya que el recurrente en su recurso de apelación presentó cuatro motivos, de los cuales la corte solo se refirió de forma genérica dando validez a la sentencia de primer grado, pero no responde de forma específica ninguno de los motivos del recurso de apelación.

4.17. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Corte Suprema ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado[7]. Dicho esto, no significa que se le esté violando el derecho de defensa del imputado.

[6]Sentencia núm.104 del 7 de agosto de 2020 rcte. [redacted]. Criterio refrendado en sentencia núm. SCJ-SS-22-0799 del 29 de julio del 2022.
[7]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

4.18. En el caso resulta pertinente señalar que, en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y veros símiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos.[8]

4.19. Respecto al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud

[8] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234, del 29 de octubre de 2021, criterio reiterado en sentencia SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[9].

4.20. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario*[10].

4.21. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y*

[9]Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido Segunda Sala SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022.
[10] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.22. Del mismo modo, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[11]. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma[12].

4.23. Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala Casacional, que los cuatro medios impugnados por el recurrente ante la Corte *a qua,* le fueron respondidos, así vemos en el numeral 5, en donde la alzada manifestó que los iba a fusionar para dar respuesta, y en dicho numeral responde desde la página 10 hasta la 13, tal y como se hace constar en esta decisión en el ordinal 3.1, así mismo

[11]Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, SCJ.
[12] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

la corte de apelación aunque es un párrafo súper extenso, que abarca varias páginas, esta responde al primer medio, en el cual alega falta de ilogicidad manifiesta en la sentencia al no existir correlación entre la acusación y la sentencia; estableciendo la corte en ese sentido, que de acuerdo a la valoración realizada por el tribunal sentenciador a los medios de pruebas, transcribiendo de hecho la Corte *a qua* algunas declaraciones, estas fueron bien valoradas y la sentencia fue debidamente motivada con respecto a lo presentado en la acusación; en cuanto al segundo medio que hubo contradicción ya que el Ministerio Público dio una calificación jurídica de violación los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, a lo que la parte querellante en su acusación distinta va con los artículos, pero con argumentos diferentes, y la defensa del imputado retiene, y apoya la acusación del Ministerio Público y sus medios probatorios, le da aquiescencia a la acusación, hace una defensa positiva con la advertencia del artículo 321 del Código Procesal Penal, y el Tribunal *a quo*, terminó con la calificación de los artículos 295 y 304 del Código Procesal Penal (homicidio voluntario). Vulnerando el debido proceso; en este sentido la alzada advirtió que no hay violación al debido proceso y mucho menos violación al artículo 321 del Código Procesal Penal, ya que la Suprema Corte de Justicia ha

establecido por jurisprudencia constante.[13]

4.24. Esta corte casacional entiende que el imputado [redacted] resultó beneficiado con la variación de la calificación establecida por parte del tribunal de primer grado; en cuanto al tercer medio el recurrente le planteó a la Corte *a qua,*que el Tribunal *a quo* violenta la sentencia núm. TC/0025/2022 del Tribunal Constitucional de fecha 26-01-2022, la disposición del artículo 309, parte *in fine*, ya que condenó al imputado por el artículo 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y no por el 309; la alzada manifestó que al haber quedado determinado que el imputado tomó dos cuchillos de la cocina de la casa del señor [redacted] (a) Lindo, (persona a quien trató de agredir pero este le quitó uno de los cuchillos); de inmediato en esa misma escena donde se produjo el hecho de sangre, el imputado le produjo una herida en la espalda a la víctima, lo que provocó que cayera al suelo sin fuerza para defenderse, y encontrándose el occiso herido en el suelo, el imputado le causa una segunda herida letal incrustándole el cuchillo en la cabeza de aproximadamente 14 pulgadas, lo que le produjo la muerte, en ese sentido tanto la corte de apelación como este tribunal casacional están contestes de que el imputado pudo haber reflexionado en un segundo

13 Sentencia núm. SCJ-SS-24-1498, del 27 de diciembre de 2024, Segunda Sala, SCJ

cuando le infiere la primera estocada y dejar eso así; sin embargo, le produjo una segunda herida la cual marca la intensión de quitarle la vida, por el lugar en el que la propinó; ya en su cuarto medio alega falta de motivo de la sentencia y que el tribunal rechazó la variación de la calificación jurídica del Código Penal dominicano y al establecer la calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del referido código; la corte manifiesta que el hecho de que el imputado haya hecho una defensa positiva y haya aceptado parte de los hechos, eso no obliga al tribunal a variar la calificación jurídica; esta corte de casación considera, que para eso el tribunal de la inmediación es el encargado de la valoración de los elementos de pruebas en todo su contexto, para luego si entiende que es necesario darle la verdadera calificación jurídica a los hechos. Sin embargo, contrario a lo denunciado por el recurrente, entendemos que con estas quejas o argumentos imprecisos el recurrente intenta evadir su responsabilidad, y lo denunciado no desvirtúa la acusación del órgano acusador, ni los hechos puestos a su cargo.

4.24. De lo anteriormente argumentado se colige que la Corte *a qua* no incurrió en lo que erróneamente alega el recurrente, no hubo falta de motivos con respecto a los medios propuestos en su recurso de apelación, y como ya nos habíamos referidos, el hecho de que los

reuniera no invalida la correcta motivación realizada por los tribunales, como en la especie, esta sala no tiene nada que juzgar respecto a este argumento, por lo que, el primer medio se desestima por su improcedencia.

4.25. Al examinar los aspectos formales del memorial de casación, observamos que por la similitud que guardan los medios segundos y cuarto, esta alzada procederá a darles respuesta de manera conjunta por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.26. Sobre lo denunciado, es necesario establecer, que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto, sobre todo cuando en los puntos denunciados por los recurrentes existen elementos de encuentro o vinculación entre ellos, lo cual para no incurrir en redundancia en su análisis, es plausible agruparlos en su conjunto y proceder a la respuesta jurídica que ameritan los medios propuestos.[14]

4.27. Respecto a los argumentos articulados en los medios reunidos el recurrente, en esencia, alega que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en la sentencia recurrida, utiliza

[14] Sentencia núm. 007 de fecha 30 de marzo del 2021, Segunda Sala, SCJ.

argumentos que agravan la participación del imputado en el hecho y por ende la pena, los cuales no fueron sustentados por ninguno de los testigos de la causa, ni debatidas por prueba alguna en el juicio, y mantiene al recurrente [redacted], condenado a una pena de veinte (20) años de reclusión, y que además en la sentencia de marras se verifica, una aplicación errada de una disposición de la normativa procesal penal vigente, sobre los criterios para la determinación de la pena en vista de que los de primer grado y confirmado por la Corte *a qua* hicieron una interpretación extensiva o analógica del artículo 339 del CPP para perjudicarlo, cosa esta contrario a lo dispuesto en el artículo 25 del mismo código para imponer la pena máxima establecida en el artículo 304 párrafo II del Código Penal.

4.28. En este sentido, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los

jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión[15].

4.29. Sobre lo expuesto, resulta oportuno enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer, con certeza, la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión, regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer, con certeza, y, en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria

[15] Sentencia núm. SCJ-SS-23-00296 del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

que garantice que la presunción de inocencia que resguarda al justiciable fue desvirtuada con suficiencia, cabe destacar que las declaraciones testimoniales fueron dadas por testigos presenciales del hecho, en sus declaraciones aseveran que conocen al imputado desde hace muchos años una de las testigos establece que son como familia, sin manifestar ningún tipo de animadversión en contra de este.

4.30. Conviene destacar, además, que es atribución de la corte de apelación verificar si las pruebas fueron apreciadas de manera correcta, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, a esos fines debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de primer grado, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, los cuales pueden ser respaldados por el tribunal de alzada, actuación que no resulta censurable, en virtud de que, como bien ha sido establecido en innumerables decisiones, el objeto del recurso de apelación es conocer el juicio a la sentencia y a la valoración probatoria del tribunal de primer grado, no a los hechos ni a las pruebas, a los fines de verificar, comprobar o constatar, si dicha apreciación fue realizada sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo concluir, en su decisión, que no fue cometida falta o no incurrió en vicio alguno, tal como sucedió en la especie, donde la actividad probatoria obedece al sistema de la sana crítica racional, sin

que pueda advertirse desnaturalización de los hechos o la existencia de una valoración arbitraria o caprichosa[16].

4.31. En cuanto al punto de la pena, es imperativo entender que la fijación de la sanción se encuentre debidamente motivada y que en dicha fundamentación se respeten las consideraciones propias del hecho y del autor, en esta perspectiva, dado que la individualización de la pena es una cuestión propia de la discrecionalidad del juez, el control que pueda efectuarse sobre ella, debe circunscribirse a la suficiencia de los fundamentos, a la conformidad de ellos con el desarrollo, en el caso concreto, de las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al respecto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, así como de la ponderación que de todas estas particularidades haga el juzgador, teniendo siempre presente que es el sujeto facultado desde la Constitución, dentro del marco, para ejercer su poderío[17]; en este sentido se comprende, de conformidad con lo expresado más arriba, que la motivación de la pena, no tiene que ser rebuscada, extensa o cargada de adjetivos, sino que cumple con el voto de la ley con el solo hecho de que sea clara y precisa[18].

16 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0161del 29 de febrero del 2024, Segunda Sala, SCJ.
17Sentencia núm. 00044 del 18 de marzo de 2020, Segunda Sala, SCJ.
18 Sentencia núm. SCJ-SS-24-1348 del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

4.32. Dada la naturaleza del caso y las circunstancias en que se produjo el mismo, las cuales fueron correctamente valoradas por la Corte *a qua* al momento de fundamentar su decisión y responder así los vicios denunciados ante ella, procediendo a la confirmación de la pena cuestionada por el imputado recurrente y sin incurrir en los vicios denunciados, resultando su decisión debidamente fundamentada; siendo suficiente con establecer que la sanción que le fue impuesta se encuentra dentro de la escala de penas establecidas por el legislador respecto del tipo penal transgredido por el imputado; por lo que, procede desestimar los medios examinados.

4.33. En el tercer medio el recurrente, realiza argumentos concernientes a atacar la sentencia de primer grado estableciendo lo siguiente: *A que según los hechos probados en la causa, estos se subsumen a golpes y heridas voluntarios que causan la muerte del agraviado, conforme lo dispone el artículo 309 del Código Penal, el tribunal de forma errada lo rechazó, por el lugar donde provocada la herida, que se infiere que todas las personas deben saber que una herida en la cabeza es de naturaleza mortal, lo cual no necesariamente es así,* entre otras cosas, comprobando esta corte de casación que no consta transcrita ninguna impugnación en contra de la sentencia recurrida en casación.

4.34. Dicho esto, es oportuno establecer que, recurrir en el estado

actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida[19]; respecto de la decisión impugnada; que en el referido motivo la recurrente como se ha dicho anteriormente no estableció vicio alguno relacionado a la decisión ahora recurrida, limitándose a establecer faltas que por la naturaleza de la decisión impugnada no se corresponden con lo resuelto por los jueces de la Corte *a qua;* en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar orientados al abordaje de la decisión que se recurre, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal penal; por consiguiente, se desestima el medio invocado.

4.35.Así las cosas, es de toda evidencia que el recurrente no lleva razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la

[19]Artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-1091 de fecha 29 de septiembre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado, estableciendo porque las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos.

4.36. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de

transcribirse procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las cosas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacióninterpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.613-2021-EPEN-00019
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]